



Tribunal Constitucional

Rol N° 15.276-24-CPT

Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputadas y H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de la expresión “no sexista” y la conjunción “y” del artículo 12, inciso segundo, del proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, contenido en el Boletín N° 11.077-07

Audiencia pública, 26 de marzo de 2024

Presentación de Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género - Corporación Humanas

Excelentísimo Tribunal Constitucional

El Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género - Corporación Humanas trabaja desde el año 2004 promoviendo y defendiendo los derechos humanos de las mujeres a través del litigio estratégico ante tribunales nacionales e internacionales, acciones de incidencia ante organismos internacionales de derechos humanos, seguimiento legislativo en el debate de proyectos de ley relevantes en derechos humanos y democracia, investigación y estudios, acciones de capacitación y de difusión, entre otras acciones orientadas a la incorporación de los estándares internacionales sobre derechos humanos y justicia de género en la legislación, políticas públicas y jurisprudencia nacionales y a la protección de los derechos de las mujeres.

A lo largo de casi 20 años de trabajo han sido numerosas las iniciativas de ley sobre derechos humanos y democracia en que hemos intervenido, siendo una de las más relevantes la ley sobre violencia contra las mujeres recientemente aprobada por el Congreso Nacional tras 7 años de tramitación.

Se trata de una iniciativa legal de la mayor importancia para garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, que permitirá superar la conceptualización limitada a violencia intrafamiliar contenida en la ley N° 20.066 adoptando un abordaje integral de la violencia contra las mujeres que se ejerce en el espacio público y privado, y dar cumplimiento al conjunto de obligaciones asumidas por el Estado de Chile en la materia, en el marco de la Constitución Política de la República de Chile y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país.



En cuanto a la materia jurídico constitucional en debate, Corporación Humanas sostiene que la obligación contenida en el proyecto de ley en orden a que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado promuevan una educación no sexista y con igualdad de género (Artículo 12, inciso segundo) se ajusta a la Constitución Política, y no es inconstitucional.

En particular, por cuanto la norma en revisión **especifica el contenido general de las obligaciones de respeto y promoción de los derechos humanos** prevista en la Constitución Política de la República de Chile (CPR, Art. 5), se orienta a materializar la **igualdad de dignidad y derechos de todas las personas** (CPR, Art. 1), y a garantizar el **derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad de hombres y mujeres** (CPR, Art. 19 N° 1 y N° 2) y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Conforme a la Constitución Política, “[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Art. 1º, inc. 1) y recae en los órganos del Estado el mandato constitucional de respetar y promover los derechos humanos, tanto aquellos garantizados por la propia Constitución como aquellos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes (Art. 5º, inc. 2).

La Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica de la persona (Art. 19, N° 1), y la igualdad entre hombres y mujeres (Art. 19, N° 2). Asimismo, se encuentran vigentes en el país la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹**, la **Convención sobre Derechos del Niño²** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³**.

De acuerdo a ello:

1. Se encuentra especialmente protegido el **derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia**, con base en el derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad y seguridad personales, la prohibición de la tortura, la protección de las familias, la igualdad y no discriminación, entre otros (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Arts. 3, 4, 5 y 6).

¹ Publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1989.

² Publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990.

³ Publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998.

2. Se prevé un conjunto de **obligaciones para los órganos del Estado de Chile**, en particular la **adopción de medidas, inclusive educativas, para la protección de niños y niñas “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”** (Convención sobre Derechos del Niño, Art. 19).

Al respecto se debe considerar que el derecho a la educación de niños y niñas se orienta, entre otros fines, al desarrollo de su personalidad y sus capacidades y a inculcar el respeto a los derechos humanos y la igualdad de los sexos (Convención sobre Derechos del Niño, Art. 29).

3. El Estado de Chile también se encuentra vinculado por la obligación de “**debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 7, letra b).
4. Este mandato incorpora entre las **obligaciones de prevención aquellas referidas a cambios socioculturales en torno a estereotipos de género, o roles diferenciados de hombres y mujeres**. En particular, la Convención de Belem Do Pará contempla la obligación de adoptar medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, **incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales** apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 8, letra b).
5. En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer también contempla dicha obligación (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art. 5, letra a), especificando que la **igualdad de derechos en la esfera de la educación** incluye “[l]a eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza [...] y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art. 10, letra c).

El Estado de Chile es parte de los tratados internacionales que protegen a mujeres y niñas de la violencia de género y ha asumido obligaciones específicas para su prevención, incluyendo la adopción de medidas en el ámbito de la educación formal y no formal orientadas a avanzar en los cambios socioculturales que permitan asegurar, desde la infancia, la igualdad plena de mujeres y hombres. La educación no sexista permite la erradicación de prejuicios, concepciones, costumbres y prácticas que sustentan la violencia de género contra mujeres y niñas y su obligatoriedad para los órganos del Estado, incluyendo a establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, se ajusta a la Constitución Política.

Por lo anteriormente expuesto, y las numerosas exposiciones recibidas el día de hoy, es que el Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género - Corporación Humanas espera que este Excelentísimo Tribunal Constitucional tenga a bien rechazar el requerimiento de inconstitucionalidad presentado en contra del artículo 12, inciso segundo, del proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género (Boletín Legislativo N° 11.077-07) y se pronuncie reafirmando la constitucionalidad del proyecto de ley en debate, a efectos de que pueda ser prontamente promulgado por el Presidente de la República, publicado como ley y entrar en vigencia.

Camila Maturana Kesten
Tribunal Constitucional
Audiencia pública, 26 de marzo de 2024